



## Atribución-NoComercial-CompartirIgual 2.5 Colombia (CC BY-NC-SA 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:

### **Atribución-NoComercial-CompartirIgual 2.5 Colombia (CC BY-NC-SA 2.5)**

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/co/>

#### Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

#### Bajo las condiciones siguientes:



**Atribución** — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



**No Comercial** — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.



**Compartir bajo la Misma Licencia** — Si altera o transforma esta obra, o genera una obra derivada, sólo puede distribuir la obra generada bajo una licencia idéntica a ésta.

## **Análisis de la Constitucionalidad en Colombia de la Presunción Legal de Donación de Órganos, Respecto a los Derechos de Libertad de Cultos, Libre Desarrollo de la Personalidad e Intimidad Individual y Familiar**

**Laura Bibiana Granada Romero<sup>1</sup>**

### **Resumen**

El presente artículo se encarga de realizar un análisis de la constitucionalidad de la ley 1805 de 2016 de donación de órganos en Colombia, en contraste con los derechos de libertad de cultos, libre desarrollo de la personalidad, e intimidad individual y familiar, para lo cual se estudia de manera detallada cada uno de estos derechos y su incidencia con la presunción legal de donación que emerge con esta ley, de igual manera se lleva a cabo una ponderación entre los derechos antes señalados y el principio de solidaridad e interés general que justifican la nueva ley de donación de órganos, para así llegar a concluir que la presunción legal de donación derivada de la ley 1805 de 2016, no es inconstitucional ni vulnera los derechos de libertad de cultos, libre desarrollo de la personalidad, e intimidad individual y familiar del posible donante, ya que su implementación va acorde a los principios del estado social de derecho, al bienestar de la mayoría de colombianos y a la protección de derechos de mayor trascendencia.

**Palabras clave:** Principio de Solidaridad -Donación de Órganos - Presunción legal de Donación - Libre desarrollo de la personalidad - Libertad de cultos - Intimidad familiar.

---

<sup>1</sup> Estudiante de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, Programa de Pregrado. Artículo Reflexivo para optar al título de abogada, correo electrónico. lbgranada30@ucatolica.edu.co. Directora: Dra. Johana Barreto Montoya, Profesora titular Universidad Católica de Colombia.

## **Analysis of the Constitutionality in Colombia of the Legal Presumption of Organ Donation, Regarding Rights of Freedom of Religion, Free Development of Personality and Individual and Family Privacy.**

---

### **Abstract.**

This article makes an analysis of the constitutionality of the Act 1805 of 2016 of organ donation in Colombia, in contrast to the rights of freedom of worship, free development of personality, and individual and family privacy, for which each of these rights is studied in detail and its incidence with the legal presumption of donation that emerges with this law, in the same way a weighting is carried out between the aforementioned rights and the principle of solidarity and general interest that justify the new organ donation law, in order to conclude that the legal presumption of donation derived from the Act 1805 of 2016, is not unconstitutional or violates the rights of freedom of religion, free development of personality, and individual and family privacy of the possible donor, since its implementation is in accordance with the principles of the social state of law, the welfare of the majority of Colombians and the protection of rights of greater importance.

**Key words:** Principle of Solidarity -Donation of Organs - Legal presumption of Donation - Free development of personality - Freedom of cults - Family intimacy

## **Sumario.**

1. Introducción. 2. Antecedentes Legales y Jurisprudenciales de la Donación de Órganos en Colombia. 3. Presunción Legal de Donación. 4. Incidencia de Algunos Derechos en la Presunción Legal de Donación. 5. Libertad de Cultos. 6. Libre Desarrollo de la Personalidad. 7. Intimidad Personal y Familiar. 8. Interés General y Principio de Solidaridad. 9. Ponderación de Principios y Derechos Constitucionales. 10. Conclusión. 11. Bibliografía.

## **Introducción**

El trasplante de órganos ha sido implementado por instituciones internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS) para luego ser regulado al interior de Colombia donde hace más de cuatro décadas se realizan procedimientos de trasplantes y se cuenta con personal médico calificado para realizar estas prácticas, no obstante no existe una cultura de trasplante en la nación y la tasa de trasplantes es muy baja (Castañeda, 2014). Según un estudio realizado por la Coordinación Regional de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos entre los años 2007 y 2013, la mayoría de Colombianos se abstienen de donar lo que ocasiona que exista un alto número de personas en lista de espera, por ello la ley 1805 de 2016 reformó la figura de la presunción legal de donación estableciendo que los familiares del fallecido ya no tendrían la opción de oponerse a que del cuerpo del mismo se sustraigan órganos para ser donados y realizar un trasplante.

De acuerdo a estudios realizados por el Instituto Nacional de Salud (INS) desde que empezó a regir la ley 1805 de 2016, las cifras de trasplantes en Colombia ascendieron debido a que hay más donantes, sin embargo es probable que la presunción legal de donación atente contra algunos derechos fundamentales de la persona y su familia como la libertad de cultos, el libre desarrollo de la personalidad e intimidad personal y familiar.

Por lo anterior, es necesario investigar y realizar una ponderación para analizar qué derechos tienen más relevancia, si los derechos del posible donante y su familia, o los derechos que justifican esta presunción como el interés general, el derecho a la vida y el principio de solidaridad, con el fin de determinar si la presunción legal de donación contraviene los citados derechos constitucionales o no, por lo cual surge el problema jurídico dentro de esta investigación que se basa en determinar: ¿ la presunción legal de donación de la ley 1805 de 2016 vulnera los derechos a la libertad de cultos, libre desarrollo de la personalidad e intimidad personal y familiar ?.

En consecuencia el objetivo general que persigue este artículo es analizar el contenido de la ley 1805 de 2016, en lo relativo a la presunción legal de donación, contemplando los antecedentes legales de la misma, teniendo en cuenta que dicha presunción va acorde al principio constitucional de solidaridad e interés general.

Para desarrollar el objetivo general y problema jurídico planteados, se estudiarán los antecedentes legales y jurisprudenciales en materia de trasplante y donación de órganos, analizando los derechos de libertad de cultos, libre desarrollo de la personalidad e intimidad individual y familiar, principio de solidaridad e interés general y su incidencia respecto a la presunción legal de donación, por último, se realizará una ponderación de los anteriores derechos y principios.

### **Antecedentes Legales y Jurisprudenciales de la Donación de Órganos en Colombia.**

Una de las primeras normas que se expidió en materia de donación de órganos en Colombia fue la ley 09 de 1979, en ella se incorporaron algunos aspectos acerca de este tema, como por ejemplo el reglamento a seguir para donar, en el artículo 540 señaló las situaciones en las que podía llevarse a cabo la donación de órganos: “Sólo se podrá autorizar la utilización de los elementos orgánicos a que se refiere este artículo, cuando exista consentimiento del donante, del receptor, consentimiento de los deudos o abandono del cadáver.” (Congreso de la república, Ley 09 de 1979.).

Más adelante se introdujo la ley 73 de 1988 la cual realizó una reforma en el artículo 540 de la norma antes citada, quedando así: “Sólo se podrá proceder a la utilización de los órganos

componentes anatómicos y líquidos orgánicos a que se refiere este artículo, cuando exista consentimiento del donante, del receptor, de los deudos, abandono del cadáver o presunción legal de donación”. (Congreso de la Republica, Ley 73 de 1988.).

En consonancia a esto, la figura de la presunción legal de donación emergió con la ley 73 de 1988 en la cual se decretaba que solo se podía utilizar un órgano cuando el donante, receptor y familiares lo consintieran, también cuando el cadáver fuera abandonado y por último al existir la presunción legal de donación que es explicada en el artículo segundo de este mandato:

Para los efectos de la presente ley existe presunción legal de donación cuando una persona durante su vida se haya abstenido de ejercer el derecho que tiene a oponerse a que de su cuerpo se extraigan órganos o componentes anatómicos después de su fallecimiento, si dentro de las seis (6) horas siguientes a la ocurrencia de la muerte cerebral o antes de la iniciación de una autopsia médico legal, sus deudos no acreditan su condición de tales ni expresan su oposición en el mismo sentido. (Congreso de la Republica, Ley 73 de 1988.).

En tal sentido es evidente que el consentimiento era primordial para la donación, entendiendo que el consentimiento es uno de los elementos esenciales en cualquier contrato, que además es un principio fundamental de la bioética necesario para todo proceso médico. (Cadavid, 2005.).

En síntesis según esta ley existe presunción legal de donación cuando una persona en vida prescinde de ejercer su derecho a oponerse a la misma, o cuando pasadas seis (6) horas de su muerte cerebral o antes de iniciar la autopsia médica, sus familiares no prueben su parentesco ni se opongan a la extracción de órganos del ya fallecido, lo que quiere decir que todos los colombianos son donantes y aquella persona que no quiera serlo debe manifestarlo, de lo contrario, al morir sus familiares tienen el derecho a oponerse y si no lo hacen dentro del límite de tiempo que señala la norma opera la presunción legal de donación, es claro que esta ley le da potestades importantes a los familiares para decidir sobre el cuerpo de un pariente en razón al consentimiento informado que la persona fallecida no puede otorgar.

Sumado a lo anterior, la sentencia C -933 de 2007, de la Corte Constitucional, hace alusión a lo que es la presunción legal de donación y también pone de manifiesto la importancia del consentimiento en los procedimientos médicos.

El actor es el señor Juan Fernando Ramírez Gómez, quien demanda la inconstitucionalidad del artículo segundo de la ley de la Ley 73 de 1988, el cual hace referencia a los eventos en los que la presunción legal de donación se da, para el demandante este artículo vulnera los derechos a la intimidad personal y familiar, libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia, libertad de cultos y derechos de la familia como núcleo esencial de la sociedad, ya que, según el actor se permite que en cualquier momento luego de que fallezca una persona y antes de dar inicio a la autopsia se puede realizar el proceso de extracción de órganos, motivo por el cual no se respetaría el derecho de los familiares de oponerse la presunción legal de donación, lo cual vulnera sus derechos y representa una presunción de propiedad del Estado sobre los cadáveres

Además de ello, el señor Ramírez considera que se vulnera el derecho a la libertad de conciencia ya que los familiares no cuentan con la posibilidad en el espacio para ejercer su oposición pues, el inicio de la autopsia médico legal está indeterminada en el tiempo, así que luego de la muerte cerebral de cualquier colombiano opera la presunción legal de donación sin importar la voluntad de la persona y de su familia, esto se relaciona con el derecho a la libertad de cultos que el actor también sostiene es vulnerado, ya que según el demandante las honras fúnebres son parte esencial en cada religión y existen rituales propios para cada una de estas que implican un carácter moral y religioso en cuanto a otorgar permiso o no para la donación de órganos, pone como ejemplo la religión católica, pues en la misma se prohíbe toda donación de órganos que se efectúe sin el consentimiento del donante o de su familia si este no lo pudo manifestar, de igual forma supone que se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad ya que es parte del mismo que el Estado no tenga injerencia en decisiones que hacen parte de la vida privada de las personas, como elegir su religión, o elegir donar o no, por último el actor manifiesta que se vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar por cuanto existe una injerencia que es contraria a la constitución, en razón a que “ante la falta del ser que habitaba el cuerpo ahora inerte, los familiares son los custodios del mismo, por lo cual tendrían el derecho a decidir qué hacer con el cuerpo del fallecido.”. (Corte Constitucional, sentencia C-933 de 2007.).

Finalmente, la corte decide declarar exequible el artículo demandado, ya que la norma permite un lapso de tiempo en el cual los familiares pueden dar a conocer su oposición y además respeta el consentimiento informado, ya que el Estado de alguna manera espera la autorización de los familiares o su no objeción para proceder a la donación y trasplante.

Según las razones de la corte en esta sentencia el consentimiento de los familiares era trascendental en la presunción legal de donación, ya que desde todos los puntos de vista el Estado no permitía que operara la presunción legal si existía oposición de los deudos.

Luego, la ley 1805 de 2016 que es la actual norma que regula la donación de órganos, reformó la presunción legal de donación, ya que en el artículo segundo menciona: “Solo se podrá proceder a la utilización de los órganos, tejidos, componentes anatómicos y líquidos orgánicos a que se refiere este artículo, cuando exista consentimiento del donante libre, previo e informado o presunción legal de donación” (Congreso de la Republica, Ley 1805 de 2015.). lo que quiere decir que la utilización de órganos para trasplante y donación sólo procede cuando exista el consentimiento del donante y opere la presunción legal de donación, por ende el consentimiento de los familiares del fallecido ya no es necesario ni determinante para realizar la donación de órganos a excepción de los menores de 18 años, pues ellos podrán ser donantes si dentro de las 8 horas siguientes a su fallecimiento su representante legal exprese su consentimiento informado para la donación.

En ese orden de ideas la persona que no desee ser un posible donador al morir lo debe expresar mediante un escrito autenticado ante notario y luego debe radicado en el Instituto Nacional de Salud (INS), o también puede manifestarlo al momento de su afiliación en la EPS. (Ámbito Jurídico, 2016.). Es así como el Estado impone la carga a los colombianos de exteriorizar su voluntad por medio de un procedimiento para que no se presuman donantes luego de su muerte.

Para concluir con los antecedentes cabe mencionar la Ley 919 de 2004 que tiene por objeto prohibir la comercialización de órganos o componentes anatómicos humanos para trasplante y tipificar su tráfico como un delito, “con el fin de desincentivar esta actividad ilícita y, tener plena concordancia, con los distintos instrumentos internacionales que Colombia ha ratificado sobre el tema” (Corte Constitucional, Sentencia T-228 de 2016.).

### **Presunción Legal de Donación.**

Como ha sido expuesto, la presunción legal de donación es una medida que ha tomado el gobierno para aumentar los índices de donación y generar un mercado de trasplantes más abierto que permita cobijar el derecho a la salud de la mayoría de personas, que además está sustentada



en los derechos a la vida, al interés general y al principio de solidaridad (Chaparro 2016.), aunque con esta medida se quiera incrementar las donaciones, el trasplante de órganos es un tema debatido en distintos aspectos.

La práctica del trasplante de órganos lleva a una miríada de problemas éticos. Por ejemplo, ¿qué tan informado y negociado es un consentimiento informado? Si el equipo médico trabaja sobre el presupuesto de un consentimiento presunto, ¿cuál es el peso de la opinión de la familia al oponerse a cualquier tipo de procedimiento? ¿Cuál es el sentido contextual de “presunto” y cómo, sobre la base de interpretaciones culturales y religiosas, se vuelve un término difuso y ambiguo? ¿Quién es el propietario del “cuerpo”, de sus “derechos de propiedad”? (Cuellar, 2008, p. 221.).

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe preguntarse: ¿la presunción legal de donación reformada por la ley 1805 de 2016 contravía los derechos a la libertad de cultos, libre desarrollo de la personalidad e intimidad personal y familiar?, pues aunque dicha presunción se apoye en el principio de solidaridad e interés general, el Estado le estaría dando un carácter de público al cadáver, en el entendido de que en vida la persona tiene propiedad de sus órganos y goza del consentimiento absoluto para donar o no, pero al fallecer los órganos se convierten en un bien público a cargo del Estado y de la profesión médica quienes los administra y asigna a receptores dentro de una lista de espera, por lo cual un cadáver cumple una función pública y a su vez el Estado dispone de este, lo cual le arrebatara cualquier carácter digno y solo lo sustrae a lo físico y anatómico. (Chaparro, 2017.).

Sumado a lo anterior, Arango (2011) afirma:

El Estado asume la propiedad sobre el cuerpo humano, legitimándose para expropiar y apoderarse de los cadáveres, procediendo a una “*nacionalización masiva del cuerpo de los individuos.*”, bajo la idea de que el ser humano no es plenamente propietario de su cuerpo, es tan inmoral vender los órganos como donarlos. ( p. 218.).

Esta norma sustrae a los órganos a “cosas” que al separarse del cuerpo humano pasan a ser propiedad del Estado, por ende se origina una discusión basada en que “el ser humano es el fin último y nunca puede ser utilizado como un medio para extraer miembros de su cuerpo, o dicho

de otra manera ningún cuerpo humano puede ser utilizado como un almacén o stock de repuestos como si este fuera una máquina que funciona mecánicamente a partir de piezas que pueden reemplazarse cuando dejan de funcionar, aunque sea para el fin benéfico de mantener la vida de otra persona” (Quesada, 2012, pp. 20-29.). Ahora, si no se cuenta con la voluntad y consentimiento de la persona se infringe directamente lo que se conoce como bioética, esta ciencia se define como “el estudio de la conducta humana en el área de las ciencias de la vida y del cuidado de la salud, en cuanto dicha conducta es examinada a la luz de principios y valores morales.” (Rivera, 2015, p. 210.). Se puede decir entonces que la ley 1805 de 2016 genera una discusión bioética por los distintos choques morales y éticos que la rodean, no solo por la esencia de la norma sino también por el proceso dilatorio y poco útil que estipula, pues es posible que una persona no pueda dejar por escrito su decisión de ser o no donante por motivos de fuerza mayor, y es un evento que no contempla dicha ley, dejando de lado los intereses, creencias y principios del posible donante y de su familia.

### **Incidencia de Algunos Derechos en la Presunción Legal de Donación**

#### **Libertad de Cultos.**

El hombre ha tenido la necesidad de creer en un ser superior o en algo que vaya más allá de sí mismo, por ello realiza ritos, ceremonias, oraciones y otras prácticas para poder tener relación con ese poder superior y espiritual.

La religión es el resultado del esfuerzo del ser humano por contactar con él "el más allá". La experiencia religiosa proporciona explicaciones globales e interpretaciones acerca del mundo. Las religiones tradicionales se basan en una intensa ceremonia de intercambio de los vivos con sus ancestros y a su vez con el mundo espiritual que les rodea. (Redacción National Geographic, 2016)

La libertad religiosa atiende a que cada ciudadano puede elegir la religión en la cual creer, permitiendo una pluralidad de religiones dentro de un mismo gobierno. (Hurtado, 2011). Colombia ratifica la libertad de cultos que se consagra en el artículo 18 de la Declaración de Derechos Humanos en la cual manifiesta que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así

como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. (Naciones Unidas, 2019)

De igual manera este derecho se ampara en la Constitución Política Colombiana en la que señala que toda persona tiene puede profesar libremente su religión y difundirla sea de forma individual o colectiva resaltando que todas las religiones son igualmente libres ante la ley.

Azael (2017) asegura que la libertad de cultos se relaciona íntimamente con otros derechos fundamentales:

Este derecho tiene concordancias con otros derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad, la libertad de conciencia, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresar o difundir el pensamiento, comprendidos en los artículos 13, 16, 18 y 20, entre otros de la CP. (p. 129.).

Sumado a ello, este derecho ha sido regulado por Colombia a través de la ley 133 de 1994, la cual hace referencia a los derechos que tiene tanto la religión como institución y sus creyentes, adicionalmente la sentencia de tutela T-200 de 1995 señala que las condiciones y pautas de una religión varían según la misma, pero que cada una de ellas posee derechos y deben ser respetadas por el Estado:

Cada iglesia es libre de establecer, según sus criterios, los reglamentos y disposiciones con arreglo a los cuales habrán de cumplirse los objetivos inherentes a la fe que practica. Las decisiones de tales autoridades, dentro de las competencias que la propia confesión religiosa establece, son obligatorias para sus feligreses en la medida en que sus ordenamientos internos lo dispongan. De la misma manera, las religiones gozan de libertad para establecer requisitos y exigencias en el campo relativo al reconocimiento de dignidades y jerarquías, así como en lo referente a los sacramentos, ritos y ceremonias. (Corte Constitucional, Sentencia T-200 de 1995.).

Todo esto implica un orden eclesiástico que cada comunidad religiosa establece de modo independiente, sin que las autoridades del Estado puedan intervenir en su configuración ni en su aplicación. (Galindo, 1995.).

En efecto, todas las iglesias y religiones pueden establecer de forma libre los reglamentos, lineamientos, ritos y ceremonias que se deben cumplir para lograr los objetivos de la fe que se practica, siendo estos de carácter obligatorio para los congregantes, las religiones e iglesias gozan de una independencia para dictar los parámetros de su creencia y manifestarla, sin que el Estado pueda llegar a intervenir en su aplicación ni Constitución, no obstante, en la sentencia T-493 de 2010 de la Corte Constitucional se fijan algunos límites y restricciones que puede dictar el Estado a las diferentes religiones, la Corte sostiene que esos límites no deben contrariar el derecho de libertad de cada persona pero que esa libertad de creencia puede ser restringida si las medidas son racionales, necesarias y no arbitrarias (Corte Constitucional, Sentencia T-493 de 2010), por lo anterior Azael (2017) dispone que: “la libertad religiosa es una libertad pública en todo el sentido de la palabra, cuyo mayor avance se resume en el reconocimiento pleno del Estado, de las libertades del individuo para la escogencia de su religión.”, por lo tanto el Estado reconoce la libertad de cultos como derecho fundamental pero a pesar de ello, puede limitarlo en determinadas situaciones.

Teniendo en cuenta todo lo relacionado con este derecho a la libertad de cultos entendiendo que el mismo yace de la libertad de conciencia de cada persona y que el Estado debe protegerlo, respetarlo y no interferir arbitrariamente, es evidente que en la presunción legal de donación existe una intromisión del Estado en el libre ejercicio de este derecho, pues aunque según la ley con la muerte se extinguen las personas y con ella la personalidad que es el atributo que permite que alguien sea sujeto de derechos y obligaciones, el legislador con la ley 1805 de 2016 impone un procedimiento que no es práctico y es dispendioso, ya que en los eventos en los que la muerte de una persona no sea previsible, y por ende no sea posible dejar por escrito la oposición de ser donador, se convierte de inmediato en un posible donante, esto sin tener en cuenta la decisión que pudo haber tomado si hubiera contado con el tiempo y la oportunidad de hacerlo, ni tampoco los lineamientos de la fe que profesaba, los ritos a seguir luego de morir, todo aquello que creía en vida en aras a su derecho a la libertad de cultos se contrapone a esta ley, en el entendido de es posible que su religión no encontrara prudente una abstracción de órganos, lo cual también afectaría los derechos de familiares ya que la protección de los derechos de la persona muerta se extienden a sus herederos o familiares que deben procurar mantener la imagen, honor e intimidad del ya fallecido (Cobiella, 2013.).

### **Libre Desarrollo de la Personalidad.**

Este es un derecho fundamental establecido en la Carta Política, el cual radica en que toda persona tiene derecho a adoptar el proyecto de vida que prefiera, encontrando como límite los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico, igualmente la sentencia C- 336 de 2008 de la Corte Constitucional da una descripción de este derecho y menciona:

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, conocido también como derecho a la autonomía e identidad personal, busca proteger la potestad del individuo para auto determinarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional. Así, puede afirmarse que este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social. Se configura una vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia. (Corte Constitucional, Sentencia C-336 de 2008)

Según la Corte el derecho a un libre desarrollo de la personalidad es la atribución que tiene cada persona para auto determinarse, es decir elegir su modo de vida de acuerdo a sus intereses, creencias, convicciones y conciencia de forma libre e independiente desde que no atente con los derechos de otros.

Se trata de crear las condiciones que posibiliten el libre y pleno desarrollo de la personalidad de cada cual, en cuanto a individuo autónomo para que pueda ser capaz de obrar y ejercer por sí mismo los derechos legítimos que le corresponden. (Sánchez, 2005, p. 79.).

Por lo tanto, se puede decir que la elección de una religión hace parte del libre desarrollo de la personalidad, así como también decidir acerca de ser o no donante, de esta manera cada quien se construye como persona y ejerce su derecho, cabe resaltar que tanto los actos humanos como los negocios jurídicos deben emanar de la voluntad de la persona y de un consentimiento que esté libre de vicios, el libre desarrollo de la personalidad ampara la autonomía en las personas para tomar una decisión siempre que la misma no afecte derechos de terceros.

En relación a este derecho, se trae a colación el siguiente caso, una persona va camino a la notaría con un escrito donde expresa su oposición a la presunción legal de donación al cual pretende darle el trámite notarial que la ley dispone, pero lamentablemente sufre un accidente imprevisible e irresistible en la puerta de la notaría, por lo cual le fue imposible autenticar aquel documento. En ese evento el Estado es quien hace uso de la conciencia, voluntad y libre decisión del individuo convirtiéndolo en posible donador, sin embargo, ese consentimiento podría estar viciado por la fuerza, pues:

Para que la fuerza sea considerada un vicio del consentimiento debe tener tal impacto que genere que en una persona se dé el consentimiento de manera coaccionada, es decir, que este no está expresando su verdadero querer, sino algo que la fuerza que se está ejerciendo genera que exprese. (Gerencie.com, 2017)

En este sentido, la fuerza, sería el accidente que ocasionó su muerte, y la coacción es convertirlo en un posible donador, esta persona no puede expresar su verdadero querer que era oponerse a la presunción legal de donación y al impedirle la posibilidad de adoptar o tomar una decisión de tal magnitud se limita el libre desarrollo de la personalidad, ya que aun estando muerto fue una decisión que había tomado en vida, esto podría evitarse si se adoptara un procedimiento distinto para manifestar la oposición ya que el mismo no permite que se respete la voluntad de una persona en situaciones como estas, aunque se haya tenido toda la intención de expresar tal decisión, además, es necesario mencionar que esa voluntad que tenía en vida también cuenta, así como cuenta la voluntad que deja una persona en un testamento que se ejecuta luego de su muerte.

### **Intimidad Personal y Familiar.**

El derecho a la intimidad se refiere al espacio privado de la persona o la familia, aquello que no puede estar en determinación o conocimiento del público.

López (2011) afirma que:

El derecho a la intimidad es el derecho a impedir que los terceros particulares o poderes públicos decidan cuáles van a ser las lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio. (p. 54.).

Dado lo anterior se puede afirmar que la ley 1805 de 2016 afecta este derecho, ya que el Estado se entromete en la decisión que debería ser solo tomada por el posible donante o por su familia ya que la misma hace parte de los lindes de su vida privada y de su espacio, sumado a esto en la sentencia C-881 de 2014 expresa que existen distintos niveles de intimidad, entre ellos la personal y la familiar:

Dependiendo del nivel en que el individuo cede parte de su interioridad hacia el conocimiento público, se presentan distintos grados de intimidad: (i) La intimidad personal, alude a la salvaguarda del derecho de ser dejado sólo y de poder guardar silencio, es decir, de no imponer a un determinado sujeto, salvo su propia voluntad, el hecho de ser divulgados, publicados o fiscalizados aspectos íntimos de su vida. (ii) La segunda, responde al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar. En el ámbito de las relaciones intrafamiliares, cabe resaltar que todos sus miembros gozan también del derecho a la intimidad, por lo que es predicable igualmente establecer que cae dentro de la órbita de lo íntimo de cada uno de ellos aquello que éstos se reservan para sí y no exteriorizan ni siquiera a su círculo familiar más cercano, y que merece el respeto por ser un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, que es resguardo de sus posesiones privadas, de sus propios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir, y en el que no caben legítimamente las intromisiones de los otros miembros de la familia, por ser específicamente individual. (Corte Constitucional, Sentencia C-881 de 2014.).

En ese orden de ideas el derecho a la intimidad personal y familiar tiene como fin garantizar a cada quien un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares, de suerte que atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no solo personal sino también familiar , frente a la divulgación del mismo por terceros y a la publicidad no querida, evitando así las intromisiones arbitrarias en la vida privada. (Bautista, 2015), es por ello, que la presunción legal de donación amenaza este derecho, ya que además de que el Estado interviene en una decisión privada que quizá una persona ya haya tomado, pero que como fue mencionado antes no contó con la posibilidad de expresarla en razón al procedimiento tan dispendioso que impone la ley, tampoco permite que su familia tome dicha decisión, lo cual también atenta la intimidad desde el nivel familiar.

### **Interés General y Principio de Solidaridad.**

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Constitución Política de Colombia, 1991)

De lo anterior es posible concluir que la solidaridad es un principio que guía todo el ordenamiento jurídico colombiano, la sentencia C- 767 de 2014, de la Corte Constitucional ha definido al mismo como:

Un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental. (Corte Constitucional, Sentencia C-767 de 2014.).

Quiere decir, que cada colombiano por el hecho de pertenecer a la Nación, debe actuar en beneficio de otros, apoyar y ayudar a que los derechos de otras personas se efectivicen, aún más



cuando las personas se encuentren en una situación desfavorable sea económica, física o mental, sin lugar a dudas la base de este principio es la solidaridad, lo cual es:

Asumir como propio el interés de un tercero, identificarse con él, hacerse incluso cómplice de los intereses, desvelos e inquietudes de ese otro ser humano. En el ámbito de lo social, la solidaridad constituye un ingrediente esencial, la verdadera «conditio sine qua non» de la existencia de un grupo social, pues, como con toda razón se ha apuntado, sin solidaridad no hay muchas posibilidades de que exista un grupo humano digno de tal nombre. (Segado, 2012, pp. 139-140.).

Es de suponer que la donación de órganos y la presunción legal de donación obedecen a este principio, pues cada persona tiene el deber de socorrer a otros y más aún cuando estén en situaciones que lo ameriten, también se debe velar porque los derechos de estas personas se realicen, siendo así, una persona que necesite un órgano, es una persona que no goza de un estado saludable. De acuerdo a Sesma (2004) el derecho a la salud se compone de dos dimensiones, una individual y una colectiva, individual en el sentido de que es un derecho fundamental de cada persona, y colectivo dado a que existen condiciones sociales que ayudan a proteger la salud o a deteriorarla, por ello es que en esta dimensión está inmerso el papel del legislador al implementar un conjunto de normas jurídicas que desarrollen principios y procedimientos a favor de grupos más débiles o que necesiten una protección al derecho a la salud más evidente, esto para garantizar igualdad de oportunidades para las personas de gozar del más alto nivel de salud, en consecuencia la presunción legal de donación que se desarrolló con la ley 1805 de 2016 se encarga de velar por aquel grupo de personas que se encuentra en lista de espera de un órgano, brindando así igualdad de condiciones para el goce del derecho a la salud.

El principio de solidaridad ha sido concebido como la razón de ser del sistema general de salud, por lo cual determina su finalidad y propósitos, por esto es razonable que en pro a este principio en el sistema de salud esté regulada la presunción legal de donación, que está a favor de personas que están en condiciones de salud desfavorables y busca proteger sus derechos. (Quintero, 2013)

El interés general también apunta a ser el fin de la presunción legal de donación, y se define según la Corte Constitucional, sentencia C-115 de 2017, como:

El servicio a la comunidad; la prosperidad general; la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; la defensa la independencia nacional; la integridad territorial; la convivencia pacífica; la vigencia de un orden justo; la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades; y el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Corte Constitucional, Sentencia C-115 de 2017.).

De esta manera, el interés general y el principio de solidaridad constituyen una guía y fundamento para el Estado Social de Derecho en el cual las acciones de todos los entes y particulares deben estar orientadas al bienestar y satisfacción de las necesidades de la mayor parte de la sociedad, el interés general prima sobre el particular, es así porque no podrán prevalecer los intereses de una persona en detrimento de los intereses de los demás por el bien de la sociedad.

### **Ponderación de Principios y Derechos Constitucionales.**

Luego de estudiar cada derecho y principio, es menester contraponerlos, pues este ejercicio permite observar en detalle qué derecho puede prevalecer sobre otro y de esa manera estudiar si la ley de la presunción legal de donación contraviene algunos derechos fundamentales.

De un lado se encuentran los derechos a la libertad de cultos, al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar que tiene el posible donador en el escenario en el cual no le fuese posible seguir el trámite que dicta la ley y dejar consignado su consentimiento y voluntad frente a la decisión de ser o no donante al fallecer, y por el otro están los principios de interés general, solidaridad, derecho a la vida y a la salud que pretende proteger el Estado al implementar la presunción legal de donación con la más reciente ley.

Se dará inicio con el derecho a la libertad de cultos el cual como ya se ha establecido antes dispone que una persona es absolutamente libre de profesar el credo que elija y seguir las pautas o condiciones que la misma religión le demande, de igual forma “cada Estado debe manifestar la religión que se profesa por la mayoría de la población o cultos reconocidos y debidamente reglamentados” (Jara, 2017). Colombia al ser un Estado laico tiene pluralidad de religiones que, a su vez, son iguales ante la ley, lo que quiere decir que una persona puede profesar la religión que

escoja y el Estado debe respetarla. La presunción legal de donación puede llegar a contradecir algunas religiones, como por ejemplo la católica ya que según la C-933 de 2007, que un fallecido sea donante sin el consentimiento de su familia va en contra de las creencias y está prohibido, esto se encuentra consignado en el Libro de catecismo de la iglesia católica en el número 2296 del criterio moral:

La donación de órganos después de la muerte es un acto noble y meritorio, que debe ser alentado como manifestación de solidaridad generosa. Es moralmente inadmisibles si el donante o sus legítimos representantes no han dado su explícito consentimiento. Además, no se puede admitir moralmente la mutilación que deja inválido, o provocar directamente la muerte, aunque se haga para retrasar la muerte de otras personas. (Muñoz, 2016, p. 179.).

Hay que resaltar que este culto así como los principios de la bioética y la medicina, subraya que para llevar a cabo el proceso de donación es absolutamente necesario contar con el consentimiento explícito de las partes que intervengan en él, por lo tanto es evidente que el consentimiento y la voluntad juegan un papel trascendental en estas prácticas y han de ser respetados.

Empero a lo antes señalado, el Estado justifica la presunción legal de donación en los principios de interés general, solidaridad, derecho a la vida y a la salud, por cuanto la medida impuesta aumenta los índices de donación y por consecuencia reduce el índice de mortalidad (Chaparro 2017), aclarando que el Estado no coacciona a donar pero si impone la obligación a los individuos de establecer su consentimiento por medio de un proceso que puede resultar no muy eficaz en eventos accidentales o imprevisibles.

Continuando con la ponderación, se debe verificar el grado de afectación de la libertad de cultos y el grado de importancia del derecho a la vida y a la salud. Es claro que la vida y la salud tienen una importancia intensa y la libertad de cultos una afectación leve en la presunción legal de donación, dado que el trasplante de un órgano puede ser decisivo para que la persona viva o muera, mientras que infringir una pauta canónica no provoca la muerte o el deterioro de la salud y calidad de vida, por lo tanto se concluye que aunque libertad de cultos es un derecho fundamental que es transgredido de alguna u otra forma con la presunción legal de donación, resulta más relevante e importante asegurar la vida y la salud a la mayoría de los Colombianos aun en detrimento de este derecho.

Ahora, se debe examinar si el derecho del libre desarrollo de personalidad prevalece sobre los derechos a la salud, vida, interés general y principio de solidaridad. Este derecho supone que cada persona cuenta con la facultad de tomar las decisiones pertinentes para su proyecto de vida y auto determinarse como persona incluyendo las creencias religiosas que elija sin la injerencia del Estado, la presunción legal de donación atenta contra este derecho fundamental ya que el Estado interviene y no permite que cada persona tome las decisiones a su arbitrio llevando su vida según su conciencia.

Según Pulido (2003) el derecho a la vida tiene un peso mayor que el derecho a la libertad, ya que para poder ejercer la libertad y tener un proyecto es necesario vivir, pues la misma es un presupuesto para que toda persona ejerza sus derechos. En este caso la salud también es un derecho relevante sin el cual no se podría tener una calidad de vida, dado a que una persona que necesite de un trasplante de órgano es una persona con un estado de salud crítico y por consiguiente el riesgo de vulneración a su derecho a la salud es mayor. El principio de solidaridad supone que cada persona debe velar o guiar sus conductas para que los derechos de otros se efectivicen más cuando estos estén en riesgo, por ello, la presunción legal de donación está soportada en el deber de solidaridad, en ayudar a quienes tengan amenazados sus derechos a la vida y a la salud por necesitar un órgano y un trasplante, por lo cual el derecho al libre desarrollo de la personalidad cede ante estos principios y derechos fundamentales.

Por último, se abordará el derecho a la intimidad determinando si éste cede ante los derechos a la vida, salud, interés general y principio de solidaridad o no.

Avellaneda (2015) señala que la intimidad se refiere a la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia. La construcción de la definición de intimidad, envuelve entonces, el concepto de que se trata de un derecho con una doble esfera de ejercicio o dimensión, a saber, la intimidad personal y la familiar.

Lo cual quiere decir que la intimidad hace refiere a la existencia de una órbita reservada para cada persona y familia, a decisiones y eventos que solo pertenecen a la privacidad de los mismos, “intimidad de sus relaciones familiares, algunos aspectos de este tipo de relaciones, los cuales sólo podrán ser dados a conocer de forma voluntaria y sólo si ellos desean divulgarlos.” (Avellaneda, 2015, p. 33.). uno de los aspectos que pertenecen a su intimidad y privacidad es decidir si del

cuerpo de su familiar puede o no sustraerse algún órgano, pero con la presunción legal de donación este derecho es vulnerado, ya que la familia no tiene ni voz ni voto para oponerse, aun siendo esta una decisión que pertenece al resorte privado familiar.

Se debe preguntar si se justifica más el derecho a la intimidad personal y familiar o la presunción legal de donación y todos los principios y derechos que la sustentan, como es de suponer el principio de solidaridad e interés general pesan más que el derecho a la intimidad, por cuanto no es razonable que a una persona que tiene en riesgo su vida y salud, se le niegue un trasplante, porque las familias de los fallecidos no aceptan la presunción legal de donación argumentando que se lesionó su intimidad, resulta más perjudicial la muerte o el sacrificio de la salud, sumado a ello es importante resaltar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico no existen derechos absolutos, " sino que todos deben ser articulados en un sistema en el que sea posible el ejercicio de cada uno de ellos" (Bobadilla, 2016, p. 39.).

Adicional a lo anterior, es importante señalar que la presunción en debate emana de los principios que guían a Colombia como Estado, el cual está caracterizado:

(...) por un plano formal, es decir, por un principio de legalidad en virtud del cual el poder público, está subordinado a leyes que, por lo general, son abstractas y delimitan la forma de su ejercicio, cuya observancia se encuentra sometida a un control de legitimidad por parte de una entidad separada e independiente del ente que las aplica. En otras palabras, no es más que el sistema de pesos y contrapesos. (Galindo, 2017, p. 2).

Dicho de otra manera, el legislador debe ceñirse a las leyes que rigen en el territorio nacional, y su conducta es controlada por una entidad separada, en este caso la presunción legal de donación que se reformó con la ley 1805 de 2016 no obedeció al arbitrio del ejecutivo sino a una ponderación y análisis constitucional, donde finalmente se concluyó que el derecho a la vida, a la salud, el principio de solidaridad e interés general son más trascendentes en el caso concreto por proteger derechos más relevantes y a una mayoría de personas, razón por la cual la presunción legal de donación no es inconstitucional, no obstante a ello es necesario volver a mencionar que tanto los derechos del posible donante, de su familia y los derechos que pretende cobijar el Estado con la ley, podrían ser satisfechos de forma ecuánime si la norma permitiera un proceso más célere,

eficaz y menos formal, para que cada persona decidiera si quiere ser o no donador en aras de sus derechos a la libertad de cultos, libre desarrollo de la personalidad e intimidad personal.

### **Conclusión.**

Es evidente que la ley de donación 1805 de 2016 ha incrementado los niveles de donación y por lo tanto ha disminuido la mortalidad por falta de órganos, también que el legislador emitió esta ley con el fin de proteger los derechos de salud y vida de la mayoría de las personas procurando el ejercicio del principio de solidaridad, donde cada persona debe tratar de que los derechos de otros no resulten afectados, no obstante, es probable que la norma tenga un vacío procedimental, ya que el trámite que la misma estipula para manifestar la oposición a la presunción legal de donación es poco eficaz y no prevé aquellas situaciones ocasionales en las que una persona no cuenta con el espacio- tiempo o con la oportunidad de manifestar su voluntad, en este tipo de casos es inequívoco el atropello que comete el Estado con los derechos de aquel posible donador y también con los de su familia, pues el cadáver pasa a cumplir una función social se convierte en una cosa a cargo del Estado, sin respetar aquella voluntad del fallecido que pudo haber expresado en vida, ni tampoco las creencias religiosas de los familiares si la institución en la cual creía el fallecido y su familia prohíbe la donación de órganos, por lo cual se puede afirmar que la presunción de órganos como figura jurídica no resulta inconstitucional ni vulnera de manera tajante los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de cultos e intimidad personal y familiar ya que se apoya en el interés general y principio de solidaridad que como fue visto, tienen más trascendencia, no obstante el trámite estipulado en la norma puede llegar a afectar estos derechos.

Una posible solución a la presente situación que permitiría cobijar los derechos del posible donador y de su familia y también cubrir las necesidades de salud y vida de la mayoría de las personas en pro del interés general y principio de solidaridad, es implementar una política pública que cambiará el procedimiento para oponerse a la presunción legal de donación, un trámite menos formal y dispendioso que facilitara a los Colombianos cumplir con la responsabilidad que les impone el Estado de manifestar su voluntad.

Ahora bien, un posible procedimiento que podría implementarse por ser ágil, útil y favorecer a los Colombianos sería mediante un censo con una periodicidad adecuada que permitiera al gobierno tener las estadísticas e información precisa del porcentaje de personas que serían posibles donantes al momento de su fallecimiento, añadiendo una simple pregunta al cuestionario que se

eleva en cada censo se equilibrará la situación, pues con esta medida se protegerían los derechos individuales de cada ciudadano y los derechos de la mayoría de colombianos.

Añadiendo que lo anterior, cobijará de forma más eficiente las situaciones imprevistas, pues da la posibilidad a los colombianos de tomar dos caminos para manifestar su decisión, uno con el trámite de la ley 1805 de 2016 o respondiendo la pregunta en el censo, lo cual disminuye las posibilidades de que su consentimiento o voluntad no sean tenidos en cuenta y por ende disminuye el riesgo o amenaza sobre sus derechos fundamentales.

### **Referencias Bibliográficas.**

Ámbito Jurídico. (2016). Legis ámbito jurídico. Bogotá, obtenido de

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administrativo-y-ycontratacion/presuncion-de-donacion-de-organos-es-un-hecho>.

Arango, g. a. g. (2011). "Es mi cuerpo y el estado no lo administra": Disposición sobre el propio cuerpo en la donación de órganos en Colombia. *Estudios de derecho*, 68(151), 213-233.

retrieved from <https://search-proquest-com.ucatolica.basesdedatosezproxy.com/docview/1238989136?accountid=45660>.

Avellaneda, m. e. (2015) *El Derecho a la intimidad y su disponibilidad pública*. Bogotá.

Universidad Católica de Colombia.

Azael, E. D. (2017). El derecho a la libertad religiosa y de cultos en Colombia: Evolución en la jurisprudencia constitucional 1991-2015. *Prolegomenos*, 20(39), 125-138.

doi:<http://dx.doi.org.ucatolica.basesdedatosezproxy.com/10.18359/prole.2727>.

Bobadilla, á. m. (2016). El derecho a la intimidad en España/The right to privacy in Spain.

*ars boni et aequi*, 12(1), 33-57. retrieved from <https://search-proquest-com.ucatolica.basesdedatosezproxy.com/docview/1813898834?accountid=45660>

Cadavid, g. j. (2005). *Autonomía y consentimiento informado: Principios fundamentales en bioética*. Medellín. Universidad CES.

Castañeda d. a, Alarcón, f., Ovalle, d., Martínez, c., González, l. m., Lina, b. & Eyner, l. m.

(2014). *Actitudes y creencias sobre la donación de órganos en Colombia: donde se deben*

- enfocar los esfuerzos para mejorar las tasas nacionales de donación. *Revista de la facultad de medicina*, 62(1), 17-25. retrieved from <https://search-proquest-com.ucatolica.basesdedatosezproxy.com/docview/1676879745?accountid=45660>.
- Chaparro, g. r. (2016). El mercado de órganos humanos. *Semestre económico*, 19(39), 113-130. retrieved from <https://search-proquest-com.ucatolica.basesdedatosezproxy.com/docview/1822091493?accountid=45660>.
- Chaparro, g. r. (2017). La presunción de la donación de órganos en Colombia: reflexiones para el debate. *Revista latinoamericana de bioética*, 17(2), 92-106. doi:<http://dx.doi.org.ucatolica.basesdedatosezproxy.com/10.18359/r/bi.2178>.
- Cobiella, m. e. (2013). Protección post mortem de los derechos de la personalidad. *Revista bolivariana de derecho*. Bolivia 112-129.
- Congreso de la Republica (1979). Ley 09 de 1979 por la cual se dictan medidas sanitarias. Bogotá.
- Congreso de la Republica (1988). Ley 73 de 1988 por la cual se adiciona la Ley 09 de 1979 y se dictan otras disposiciones en materia de donación y trasplante de órganos y componentes anatómicos para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos. Bogotá.
- Congreso de la República (2016). Ley 1805 de 2016 por medio de la cual se modifican la ley 73 de 1988 y la ley 919 de 2004 en materia de donación de componentes anatómicos y se dictan otras disposiciones. Bogotá.
- Corte Constitucional (8 de noviembre de 2007). Expediente D-6806 [MP Jaime Araujo Rentería]
- Corte Constitucional (09 de mayo de 1995). Expediente T-57398 [MP. Jose Gregorio Hernández Galindo]
- Corte Constitucional (11 de mayo de 2016). Expediente T-5381027 [MP Jorge Ivan Palacio Palacio]
- Corte Constitucional (16 de abril de 2008). Expediente D-6947 [MP. Clara Inés Vargas Hernández]



- Corte Constitucional (16 de junio de 2010). Expediente T- 2534469 [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]
- Corte Constitucional (16 de octubre de 2014). Expediente D-10145 [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljun]
- Corte Constitucional (19 de noviembre de 2014). Expediente D-10273 [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljun]
- Corte Constitucional (22 de febrero de 2017). Expediente D-11589 [MP. Alejandro Linares Cantillo]
- Cuéllar, a. c. (2008). En la coyuntura entre la antropología y el trasplante de órganos humanos: Tendencias, conceptos y agendas/at the crossroads of anthropology and organ transplants: tendencies, concepts and agendas. *Antípoda: revista de antropología y arqueología*, (6), 215-243. retrieved from <https://search-proquest-com.ucatolica.basesdedatosezproxy.com/docview/235733526?accountid=45660>.
- Galindo, A. (2017). Entre justicia y moralidad: Criterios meta teóricos en cuanto a la justicia, la moral y el derecho. *Novum Jus: Revista especializada en sociología jurídica y política*, 10(2), 103-118. Recuperado de [https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatolica/revistas\\_ucatolica/index.php/Juridica/article/view/1321/1919](https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatolica/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/article/view/1321/1919)
- Gerencie.com. (2017). Obtenido de <https://www.gerencie.com/fuerza-como-vicio-del-consentimiento.html>.
- Hurtado, j. a. (2011). Derecho humano a la libertad de religión. *Revista Jurídica cognitio juris*, 67-68.
- Jara, r. b. (2017). Análisis normativo de la libertad de cultos en Colombia. Bogotá. Trabajo de grado. Universidad católica de Colombia. Facultad de derecho.
- López, S. C. (2011). Delimitación de la protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. *Revista de derecho UNED*, (9), 43-59. Retrieved from <https://search-proquest-com.ucatolica.basesdedatosezproxy.com/docview/1115585602?accountid=45660>

Muñoz, j. (2016) Manual de la moral cristiana. Bogotá. Ed. San Pablo. 179.

Naciones Unidas (2019) La declaración universal de los derechos humanos, organización de las naciones unidas, obtenido de: <https://www.un.org/es/index.html>.

Quesada, f. (2012). Filosofía del cuerpo de jean-luc nancy y bioética de la trasplantología. Revista latinoamericana de bioética, 12(2), 20-29. retrieved from <https://search-proquest-com.ucatolica.basesdedatosezproxy.com/docview/1828060670?accountid=45660>.

Quintero, s. p. (2013). Sobre la materialización del principio de solidaridad en el sistema general de salud colombiano. Revista ces derecho, 57-70.

Redacción National Geographic. (2016). National Geographic. España, obtenido de <https://www.nationalgeographic.es/historia/que-es-la-religion>.

Rivera, W. (2015). Hacia una epistemología de la bioética 1. Repertorio Americano, (25), 207-228. Retrieved from <https://search-proquest-com.ucatolica.basesdedatosezproxy.com/docview/1940499120?accountid=45660..>

Sánchez, n. a. (2005). El derecho humano al desarrollo frente a la mundialización del mercado. Madrid. Lepala Editorial.

Segado, f. f. (2012). La solidaridad como principio constitucional. Madrid: Teoría y realidad constitucional. 139-140.

Sesma, i. b. (2004). El derecho y la salud: Temas a reflexionar. México: unam, instituto de investigaciones jurídicas.